



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00077-00

ACCIONANTE: CLARA MARÍA OROZCO DE LEÓN CC # 1.042.427.425

ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

DERECHO: PETICIÓN.

Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora CLARA MARÍA OROZCO DE LEÓN CC # 1.042.427.425, a través de apoderado judicial, en contra de la EPS SURAMERICANA S. A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la dignidad humana, a la autonomía reproductiva, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar, a conformar una familia, a la igualdad y a la salud.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La señora CLARA MARÍA OROZCO DE LEÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.042.427.425 de Soledad; es afiliada contributiva a esta EPS, me confirió poder para solicitar el procedimiento fecundación in vitro. La señora CLARA MARÍA OROZCO LEÓN, en la actualidad no tiene trompa Falopio, por lo que no puede quedar embarazo de manera natural, la alternativa es por el procedimiento fertilización in vitro.
2. La señora CLARA MARÍA OROZCO LEÓN convive con su compañero permanente, es una mujer joven, con buen estado de salud, con mucho deseo de ser madre. La señora CLARA MARIA OROZCO LEON y su compañero permanente, no posee los recursos para poder realizar el procedimiento fertilización in vitro. El 26 de febrero de 2022, se presentó derecho de petición a la EPS SURA, radicado bajo el No. 22022625118632; solicitando se inicie el proceso de fertilización in vitro, procesos establecido por la Corte Constitucional con respecto a los requisitos contenidos en el artículo 4° de la Ley 1953 de 2019, el 29 de abril de 2022, la EPS SURA autoriza la valoración con la Dra. Linda Mlayes especialistas en Fertilidad.
3. El 03 y 25 de mayo de 2022, la señora CLARA MARÍA OROZCO LEÓN, fue valorada por la especialista y establece que para lograr embarazo debe ser por técnica de reproducción asistida. Si bien, fue autorizada la valoración con el especialista, desconoce el trámite con ADRES, establecido en el artículo 4° de la Ley 1953 de 2019.

4. El 01 de julio de 2022, interpusé nuevamente derecho de petición a la EPS SURAMERICANA y ADRES, solicitando: *"...por los hechos narrados solicitamos se realice los procesos establecido por la corte constitucional con respecto a los requisitos contenidos en el artículo 4° de la Ley 1953 de 2019, con respecto a que ADRES, si recibió la solicitud respectiva y para verificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad económica y la vulneración o afectación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la autonomía reproductiva, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar, a la procreación y a conformar una familia, a la igualdad y, potencialmente, del derecho a la salud..."* la anterior petición con sus anexos fue radicada bajo el No. 22070126262525.
5. El 09 de agosto de 2022, la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, dio respuesta a la petición. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, está a la espera que la EPS SURA le envíe la documentación de la señora CLARA OROZCO y que por orden de sentencia de tutela iniciar el proceso de conformidad a lo establecido en la sentencia SU-074 de 2020.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello: *"...Solicito al Sr. Juez, tutele a la señora CLARA MARÍA OROZCO LEÓN su derecho de petición, a la dignidad humana, a la autonomía reproductiva, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar, a conformar una familia, a la igualdad y a la salud, en procura que LA EPS SURAMERICANA S A. NIT.6042602100, y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- representados legalmente por las señoras Nathalia Velásquez Correa y Carolina Corcho Mejía respectivamente, con el fin que resuelva lo solicitado en la petición del 01 de julio de 2022 para la valoración y viabilidad para la realización del procedimiento de fertilización in vitro..."*

### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

- 1.- Derecho de petición del 01 de julio de 2022
- 2.- Recibido No. 2270126262525
- 3.- Respuesta de ADRES del 09 de agosto de 2022
- 4.- Poder para actuar.

### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 16 de septiembre de 2022, ordenándose notificar a la accionada, y la vinculación de LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES,

luego por auto de vinculación con fecha de 26 de septiembre de 2022, se ordena la vinculación de JOSÉ DE JESÚS FUENTES MAESTRE, como compañero permanente de la accionante, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

EPS SURAMERICANA S.A., informó a través de NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA, en su calidad de Representante Legal Judicial que: *“...Confirmamos que la accionante se encuentra afiliada al PBS de EPS SURA y tiene derecho a cobertura integral. Adicionalmente, en el sistema de mi representada, la accionante registra como paciente femenina de 33 años, cotizante rango C con 348 semanas cotizadas, además con afiliación a PAC Preferencial, quien interpone acción de tutela cuya pretensión es respuesta a derecho de petición en donde solicita realización de procedimiento Inseminación In vitro. Sobre el procedimiento pretendido, nos permitimos informar lo siguiente: Primero, el mismo no se encuentra incluido dentro del POS, de acuerdo con la RESOLUCIÓN 2273 DE 2021, por la cual se adopta el nuevo listado de servicios y tecnologías en salud que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, nos encontramos ante una afiliada que posee un salario de \$3,042,000 pesos mensuales, y también tiene compañero permanente, el Sr. JOSE DE JESUS FUENTES MAESTRE, el cual no tienen anotación alguna de incapacidad laboral, por lo cual la necesidad del procedimiento, puede ser costado por la familia, tal como debe hacerse si el servicio no se encuentra incluido en el PBS y el grupo familiar cuenta con capacidad económica. En este sentido, informamos que no es procedente lo que se solicita, toda vez que no es a EPS SURA a quien le corresponde costear este procedimiento. Por su parte, en lo que respecta a la respuesta al derecho de petición que informa la accionante haber radicado ante EPS SURA, tenemos que el mismo no se encuentra en la base de datos de mi representada ni al digitar el número de solicitud, ni la cédula de la accionante. En conclusión, Sr. Juez, tenemos que EPS SURA no ha violado derecho alguno de la accionante toda vez que, lo que solicita, es un servicio no POS que no debe ser asumido por mi representada, por el contrario, debe ser asumido por la accionante y/o su grupo familiar. En lo concerniente al derecho de petición, EPS SURA no ha violado derecho alguno toda vez que el escrito no ha sido debidamente radicado ante mi representada, por lo cual no puede EPS SURA contestar una petición que no se encuentra en sus registros...”*

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a través de JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en su calidad de apoderado judicial en su informe rendido indico que: *“...Acorde con lo expuesto y atendiendo el presente caso, es necesario informar al Despacho que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica - OAJ de esta entidad, mediante radicado 20221201137251 del 8 de agosto de 2022, otorgó respuesta al accionante de la petición allegada en el escrito de tutela, documento entregado y leído por el accionante el 09 de agosto de 2022 a las 11:34, según consta en el certificado de acuse de apertura E82268389-R de la empresa 472, adjuntos al presente correo.*

*Adicionalmente se informa que la respuesta fue remitida al correo electrónico alvarofpallares@gmail.com, lo que demuestra que la solicitud presentada por el accionante ya fue resuelta y notificada. Así las cosas, esta entidad no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, puesto que otorgó respuesta de fondo a la petición, respecto a si la EPS SURA ha remitido a esta entidad solicitud para verificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad económica de la señora CLARA MARÍA*

OROZCO DE LEÓN, para efectos que se le practique el procedimiento de fertilización in vitro. Por lo expuesto, se solicita SE DECLARE INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN por parte de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por cuanto, como se explicó anteriormente, la entidad no el vulnerado derecho alguno del accionante, pues otorgó respuesta de fondo a la petición dentro del término legal establecido.

JOSÉ DE JESÚS FUENTES MAESTRE, identifica con cédula de Ciudadanía N.º 1.119.816.336, en su calidad de vinculado y como compañero permanente de la accionada, remitió informe indicando que: *“...Manifiesto que el sustento económico y el único ingreso lo aporta mi compañera permanente CLARA MARIA OROZCO DE LEON. No laboro, no recibo pensión, ni subsidio por parte del estado, ni ayuda de familiares. Soy beneficiario en salud de mi compañera CLARA MARIA OROZCO DE LEON. Entre mi compañera y yo hemos intentado tener una familia, pero por situaciones de la vida, y a consecuencias de procedimiento médicos que tiene conocimiento la EPS, donde perdió mi compañera las trompas de Falopio, no puede quedar embarazada, sino por medio del procedimiento fertilización in vitro. Con respecto a lo indicado por la EPS SURA que no se encuentra en la base de datos la petición; es pertinente resaltar que la misma se realizó el 01 de julio de 2022, radicado bajo el No. 22070126262525, prueba que se aportó en el escrito de tutela...”*

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada EPS SURAMERICANA S.A., ha vulnerado el derecho fundamental de petición, de la señora CLARA MARIA OROZCO DE LEON, al no resolver de fondo la petición impetrada por la accionante motivo de la presentación de esta tutela?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1377 de 2014, Ley 1448 de 2011; sentencias, C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013, T-025/2004, T-142/2017, T-158/2017, T-488/2017, T-028-18, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, verbigracia, sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos

planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo

preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora CLARA MARÍA OROZCO DE LEÓN, a través de apoderado judicial, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la EPS SURAMERICANA S.A, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de derecho de petición, a la dignidad humana, a la autonomía reproductiva, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar, a conformar una familia, a la igualdad y a la salud.

La ciudadana radicó petición ante la empresa prestadora del servicio de salud, solicitó se inicie el proceso de fertilización in vitro, acorde al trámite establecido por la Corte Constitucional con relación a los requisitos contenidos en el artículo 4° de la Ley 1953 de 2019, el día primero de julio de 2022, sin que a la fecha haya contestado o resuelto de fondo su derecho de petición.

La accionada EPS SURAMERICANA S.A, indicó que, respecto de la petición impetrada por el actor, no encontró en la base de datos de la representada ni al digitar el número de solicitud, ni la cédula de la accionante, tal como consta en pantallazos (folio 5), Así las cosas, estima que EPS SURA no ha sido debidamente informada de la petición de la accionante, por lo cual solicitó conminar a la afiliada a radicar debidamente sus peticiones para que pueda recibir oportuna respuesta por parte de la entidad.

Para esta agencia judicial, del informe rendido por la tutelada, se extrae, que no ha respondido de fondo, aun cuando hay acreditación de la radicación de la petición, la entidad negó haber recibido solicitud, pero no tachó de falso el soporte de recibido que data del 1 de julio de 2022, documento que anexa la accionante en su escrito tutelar según consta en el anexo de pruebas:



Por lo que estima esta célula judicial, que la EPS SURAMERICANA S.A, debe responder de fondo el derecho de petición interpuesto a través de los canales virtuales, y en caso de faltar información o documentación, indicarle cuales son los pasos a seguir para su saneamiento o verificación.

Con respecto a la actuación administrativa debidamente reglada para reconocimiento o no del tratamiento de fertilidad encuentra este despacho que está regulado la Ley 1953 de 2019 “Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva” por lo tanto no es el Juez Constitucional el llamado a intervenir en la citada actuación, y a su vez por la Corte Constitucional, a través de la sentencia SU-074 de 2020 dilucidó:

*“La promulgación de la Ley 1953 de 2019<sup>1</sup> implicó una modificación significativa en el parámetro normativo que rige el acceso a los tratamientos de reproducción asistida. En efecto, esta norma prevé los lineamientos para el desarrollo de una política pública de prevención y tratamiento de la infertilidad. Además, dispone que el Ministerio de Salud debe reglamentar el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida (TRA), de acuerdo con las pautas que el Legislador ha definido para que se garanticen estos procedimientos con recursos públicos.”*

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva”. Esta norma fue publicada en el Diario Oficial No. 50.873 del 20 de febrero de 2019.

Por todo lo anterior, estima esta agencia, amparar el derecho fundamental de petición y se le ordenará a la entidad accionada, que resuelva en un término razonable, la petición de la señora CLARA MARÍA OROZCO DE LEON, actuando a través de apoderado judicial, para así seguir con la solicitud de fertilización in vitro, según lo reglamentado dentro de la Ley 1953 de 2019.

En síntesis, según la sentencia SU- 074 2020, el procedimiento para el acceso a tratamientos de reproducción asistida de alta complejidad se compondrá de los siguientes pasos:

- (i) Se requiere contar con un *concepto favorable* de un médico especialista adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliada la paciente o de un grupo de especialistas cuando se trate de una orden dictada por un médico particular. En este concepto se verificará el cumplimiento de los requisitos de edad, condiciones de salud de la pareja infértil, se establecerá el número de ciclos (máximo tres intentos) y su frecuencia. Además, se verificará que se trate de personas o parejas con infertilidad primaria, es decir, que no hayan tenido previamente hijos.
- (ii) Una vez se cuente con dicho concepto, corresponde a la ADRES recibir la solicitud respectiva y verificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad económica y la vulneración o afectación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, los derechos reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar y a conformar una familia, a la igualdad y, potencialmente, del derecho a la salud.
- (iii) Una vez se cuente con el *segundo concepto*, emitido por ADRES, se remitirá a la EPS respectiva para que se practique el procedimiento de fertilización *in vitro* a través de los médicos de su red de prestadores o mediante los convenios respectivos.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora CLARA MARIA OROZCO DE LEON CC # 1.042.427.425, al determinarse que no ha brindado respuesta a la solicitud impetrada.

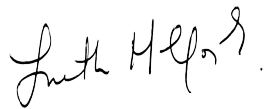
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental al derecho de petición de la señora CLARA MARIA OROZCO DE LEON CC # 1.042.427.425, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces de la EPS SURAMERICANA S.A., para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, posteriores a la notificación del presente fallo proceda a resolver de fondo y notificar efectivamente, la petición impetrada por la actora en fecha 01 de julio de 2022, sobre “solicitud de trámite de fertilización in vitro con técnica ICSI” y en caso de faltar información sobre estos, indicarle cuales son los pasos a seguir para su corrección o verificación.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA